

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00056-00
ACCIONANTE:	CARLOS EDUARDO DUQUE ACOSTA
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Acción:	TUTELA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **Carlos Eduardo Duque Acosta** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Manifiesta que interpuso derecho de petición ante la entidad accionada, en el cual solicitó: *“LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y/O EMBARGOS DEL PROCESO CON EXPEDIENTE NUMERO 20161520058002031, con cobro coactivo 94010, resolución Numero RDO-2020-M-04953 DEL 13/11/2020. POR PAGO TOTAL.”*
- Aduce que desde la presentación de la solicitud a la fecha no se han levantado las medidas cautelares, ni se le ha dado respuesta, aunado a que la entidad accionada desconoce los términos para levantar medidas cautelares indicados en el estatuto tributario.

2. PRETENSIONES

Solicita el accionante que se tutele su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada:

- “- Se declare que **Unidad Pensiones y Parafiscales -UGPP** ha vulnerado mi derecho fundamental de petición y debido proceso.
- Se tutele mi derecho fundamental de petición.
- Como consecuencia, se ordene al **Unidad Pensiones y Parafiscales -UGPP** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada en la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura el 11 de febrero de 2022¹, mediante providencia del día hábil siguiente, se admitió y se ordenó notificar al señor Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al Director de Parafiscales y a la Subdirectora de Cobranzas de la misma entidad, concediéndoles el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción², providencia notificada, tal como consta en el expediente³.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP mediante memorial suscrito por la Subdirectora General Código 40, Grado 24 de la Subdirección Jurídica de Parafiscales⁴ se pronuncia frente a la acción de tutela en los siguientes términos:

Manifiesta que no se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, y que la solicitud fue resuelta por la Subdirección de Cobranzas de esa Unidad con radicado No. 2022153000325581 del 15 de febrero de 2022, de la cual transcribe

¹ Archivo 05, expediente digital.

² Archivo 07, expediente digital.

³ Archivo 08, expediente digital.

⁴ Archivo 10, expediente digital.

un aparte; seguidamente, aduce que dicha comunicación fue notificada al accionante mediante correo electrónico.

Indica que también mediante comunicación de radicado No. 2022153000322291 del 14 de febrero de 2022, se informó al accionante que se había procedido al análisis y validación del pago de la obligación, comunicación que transcribe, y que también fue remitida al accionante mediante correo electrónico.

Precisa sobre las medidas cautelares que mediante Resolución No. RCC 45219 del 14 de febrero de 2022, se decretó el levantamiento de las ordenadas en el proceso No. 94010; así mismo, mediante oficio de radicado No. 2022153000331141 del 15 de febrero de 2022 dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villavicencio, la Unidad solicitó el levantamiento de la medida decretada sobre un automotor, lo que hace constar con la respectiva constancia de entrega.

De igual forma enlista las entidades a las que se informó del levantamiento de las medidas cautelares, y como ejemplo del resultado muestra la comunicación recibida por el Banco de Bogotá, frente a la cancelación de la medida.

Como razones de defensa y argumentos jurídicos, indica respecto al derecho fundamental de petición que la Corte Constitucional ha establecido que este derecho es una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como el de la información, el acceso a los documentos públicos, facilita el ejercicio de la participación en la toma de las decisiones que afectan a los ciudadanos, para lo cual transcribe un aparte de la sentencia T – 230 de 2020, y concluye indicando que la entidad no lo ha vulnerado por cuanto a la fecha no existe solicitud pendiente de respuesta.

Señala como argumento la inexistencia de violación del derecho al debido proceso, acerca del cual transcribe el artículo 29 de la Constitución Política y un aparte de la sentencia C – 980 de 2010, y a continuación aduce que al revisar el proceso 94010 se encuentra que la Resolución No. RCC 45219 del 14 de febrero de 2022 se ordenó el levantamiento de medidas cautelares y mediante la Resolución RCC-45218 del 14 de febrero de 2022 se terminó el proceso de cobro coactivo, por lo que afirma que se ha respetado el debido proceso y se han resuelto todas las peticiones elevadas por el aquí accionante.

Finalmente, precisa que conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, no se cumplen los requisitos para la procedencia de la acción de tutela, y concluye indicando que se dio respuesta al derecho de petición, se emitieron las resoluciones de levantamiento de las medidas cautelares y se ordenó la terminación del proceso de cobro, se comunicó el levantamiento de la medida a las entidades correspondientes, y con fundamento en ello solicita declarar la improcedencia de la acción y se exonere de toda responsabilidad a la entidad y se archive el expediente.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, vulnera su derecho fundamental de petición al no resolver de fondo la solicitud presentada el 26 de enero de 2022, radicada con el número 2022200500139622, mediante la cual acreditaba el pago de la obligación objeto de cobro coactivo y solicitaba el levantamiento de las medidas cautelares decretadas ordenadas en el mismo.

3. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

3.1. DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y

conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por la peticionaria.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta a la peticionaria, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos a la peticionaria, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que⁵:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Resaltado fuera de texto)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

⁵ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.1.1. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del COVID-19.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 001913 del 25 de noviembre de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución No. 385 de 2020 hasta el 28 de febrero de 2022, medida que ya había sido renovada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 de ese mismo año, es decir, de 2020, y por las Resoluciones Nos. 222, 0738 y 1315 de 2021.

Así las cosas, el Gobierno Nacional habría expedido el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020⁶, en el que señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

⁶ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Negrilla y subraya del Despacho)

3.2 DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

En lo que concierne a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha precisado:

“...el derecho fundamental al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judicial y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esta premisa el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en procura de la garantía de los derechos de los administrados.”

En síntesis el derecho fundamental al debido proceso está compuesto por cierto número de garantías, reglas y normas preestablecidas que rigen las relaciones recíprocas entre la administración y el ciudadano, lo anterior con el objetivo de brindar una protección al individuo se halle inmerso en una actuación ya sea judicial o administrativa, en donde la entidad tiene que realizar un riguroso respeto a la normatividad aplicable a cada caso en concreto, aplicando las formas propias de cada juicio y la competencia otorgada por la Constitución o la Ley, en otras palabras la H Corte Constitucional señaló que el debido proceso administrativo está constituido como *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*. Lo anterior, con el objeto de *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. Parte accionante.

- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante. (Archivo 02, expediente digital).
- Correo electrónico informando al accionante el número de radicado de la solicitud presentada el 26 de enero de 2022, remitido por la UGPP. (Archivo 03, expediente digital).
- Derecho de petición radicado (fl. 2, Archivo 09, expediente digital), junto con los siguientes anexos:
 - Resolución No. RDO-2020-M-04953 del 13 de noviembre de 2020 *“Por la cual se revoca parcialmente la Liquidación Oficial No. RDO-2017-02063 del 06/07/2017”*. (fls. 3 a 10, Archivo 09, expediente digital).
 - Liquidación de aportes parafiscales con comprobantes de pago de consignación en entidad bancaria. (fls. 11 a 20, Archivo 09, expediente digital).
 - Comprobante de pago de sanción realizada en el Banco Agrario de Colombia. (fl. 21, Archivo 21, expediente digital).

4.2. Parte accionada

- Resolución No. RCC 45219 del 14 de febrero de 2022 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS”*. (fls. 29, 30, Archivo 10, expediente digital).
- Oficio No. 2022153000328721 del 15 de febrero de 2022, con asunto Comunicación levantamiento de medida cautelar procesos administrativos de cobro coactivo – UGPP, dirigida al Banco de Bogotá. (fls. 31, 32 y 54, 55, Archivo 10, expediente digital).
- Oficio No. 2022153000328831 del 15 de febrero de 2022, con asunto Comunicación levantamiento de medida cautelar procesos administrativos de cobro coactivo – UGPP, dirigida al Banco Popular. (fls. 33, 34 y 56, 57 Archivo 10, expediente digital).
- Oficio No. 2022153000331141 del 15 de febrero de 2022, con asunto levantamiento de medida cautelar proceso(s) administrativo(s) de cobro coactivo – UGPP, dirigida a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villavicencio. (fls. 35, 36 y 58, 59, Archivo 10, expediente digital).
- Correos remitiendo respuesta a la solicitud del accionante, con fecha 16 de febrero de 2022. (fls. 37 a 40 y 60 a 63, Archivo 10, expediente digital).
- Resolución No. 018 del 12 de enero de 2021 *“Por la cual se realizan unas delegaciones”*. (fls. 41 a 49 y 64 a 72, Archivo 10, expediente digital).
- Oficio No. 2022153000325581 del 15 de febrero de 2022, con asunto, respuesta radicado 2022200500139622 del 26 de enero de 2022 - Expediente de cobro No 94010, dirigido al accionante. (fls. 50, 51 y 72, 74, Archivo 10, expediente digital).
- Oficio No. 2022153000322291 del 14 de febrero de 2022, con asunto, verificación de pago expediente de cobro N° 94010, dirigido al accionante. (fls. 52, 53 y 75, 76, Archivo 10, expediente digital).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto el accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso y se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a dar respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto el 26 de enero de 2022, con numero de radicado 2022200500139622.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP manifiesta que mediante oficio No. 2022153000325581 del 15 de febrero de 2022, dio respuesta al derecho de petición, el cual fue remitido al correo electrónico del accionante, así mismo, mediante oficio No. 2022153000322291 del 14 de febrero de 2022, ya se había informado de la actualización del pago y sobre las medidas cautelares.

Así mismo, precisa que mediante Resolución No. RCC 45219 del 14 de febrero de 2022 se ordenó el levantamiento de las referidas medidas cautelares, y en consecuencia, se libraron los oficios a las entidades respectivas, de igual forma se emitió la Resolución RCC-45218 del 14 de febrero de 2022, por la cual se dispuso la terminación del proceso de cobro coactivo, por lo que no hay solicitud pendiente de ser resuelta, debiéndose declarar improcedente la acción de tutela, exonerar a la entidad de cualquier responsabilidad y ordenar su archivo.

Frente al caso concreto, advierte el Despacho que la vulneración del derecho fundamental de petición alegado por el hoy accionante radica en la presunta falta de respuesta por parte de la accionada a la petición interpuesta el día 26 de enero de 2022. (fl. 10, Archivo 01, expediente digital).

De las pruebas aportadas por el accionante es posible establecer que elevó derecho de petición el 26 de enero de 2022, mediante el cual acreditaba el pago de la obligación objeto del cobro coactivo que le seguía la entidad accionada, y con fundamento en ello solicitó el levantamiento de las medidas cautelares⁷.

En respuesta a la anterior solicitud, la Entidad accionada libró el oficio No. 2022153000325581 del 15 de febrero de 2022, mediante el cual se daba respuesta⁸, el cual se remitió mediante correo electrónico al día siguiente.

De lo anterior, es evidente que al momento de interposición de la presente acción de tutela (11 de febrero de 2022), y aún a la fecha de esta decisión, el término con el que cuenta la Entidad accionada para dar respuesta al derecho de petición radicado el 26 de enero de 2022, no se encuentra vencido, debido a la ampliación que del mismo se hizo mediante el Decreto 491 de 2020.

⁷ fl. 2, Archivo 09, expediente digital.

⁸ fls. 50, 51 y 72, 74, Archivo 10, expediente digital.

Así las cosas, en el presente caso no se configura la vulneración al derecho de petición cuya protección reclama el accionante, y por esa vía al debido proceso ante la presunta falta de respuesta, porque no ha vencido el plazo que tiene la entidad para resolver, lo cual conduce a que deba denegarse la presente acción de tutela.

No obstante lo anterior, el Despacho advierte que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición con ocasión a la presente acción de tutela, mediante la comunicación No. 2022153000325581 del 15 de febrero de 2022, en la cual se informa lo siguiente:

Asunto: *Respuesta radicado 2022200500139622 del 26 de enero de 2022 - Expediente de cobro No 94010*

Respetado señor:

En respuesta al comunicado del asunto, mediante el cual solicita el levantamiento de los embargos, le informamos que a través de la Resolución RCC-45219 del 14 de febrero de 2022, este Despacho ordena el levantamiento de medidas cautelares del proceso de cobro coactivo, y por medio de la Resolución RCC 45218 del 14 de febrero de 2022 se ordeno (sic) la terminación del proceso.”

De acuerdo con la anterior transcripción, considera el Despacho que mediante esta comunicación, la entidad accionada responde de forma clara y congruente la petición, en tanto pone de presente que mediante la Resolución No. RCC-45219 del 14 de febrero de 2022, dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de cobro coactivo, así mismo, se informa que mediante la Resolución No. 45218 del 14 de febrero de 2022, se dispuso la terminación del proceso de cobro coactivo, es decir, que hubo decisión respecto a la imputación del pago acreditado con el derecho de petición.

Corresponde ahora determinar si la respuesta emitida bajo el oficio No. 2022153000325581 del 15 de febrero de 2022, fue puesta en conocimiento del peticionario, porque como quedó señalado en el marco jurisprudencial de la presente decisión, constituye el núcleo esencial del derecho fundamental de petición que la respuesta dada sea notificada o comunicada al solicitante; así pues, para acreditar la entrega de la referida comunicación la entidad accionada allega el correo electrónico mediante el cual se remitió la misma con fecha 16 de febrero, al buzón electrónico: *carlosduque5457@gmail.com*⁹, el que corresponde al indicado

⁹ Fl. 38, Archivo 10, expediente digital.

por el solicitante al momento de realizar la radicación por el canal virtual de la entidad accionada, tal y como se verifica con el correo electrónico remitido por la UGPP informando al accionante el número de radicado de la solicitud¹⁰.

Así las cosas, el Despacho denegará la acción de tutela ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, en tanto que la respuesta se emitió dentro del término legal que disponía la entidad para ello, aunado a que se constata que fue puesta en conocimiento del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

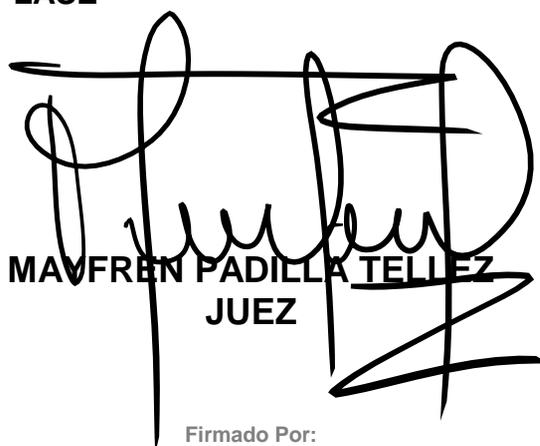
RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGASE la acción de tutela promovida por el señor **Carlos Eduardo Duque Acosta** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006

JVMG

¹⁰ Archivo 03, expediente digital.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09da46abf1fab7f35156f80690e6e5a2064e7597c1b75b1290f20c2512bbdc3d**
Documento generado en 23/02/2022 04:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>